

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 015 Ordinaria de 17 de abril de 2009

MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 51/09

**REGLAMENTO PARA ESTUDIANTES EXTRANJEROS DE POSGRADO
EN LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR E INSTITUCIONES
CIENTIFICAS AUTORIZADAS EN LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA
EDUCACION DE POSGRADO**

EDUCACION SUPERIOR**RESOLUCION No. 51/09**

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de junio de 2006, su Presidente, designó al que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: Los lazos de hermandad y solidaridad con otros pueblos es una realidad palpable y en desarrollo, que alcanza un nuevo escalón con el gesto desinteresado y de cooperación con la aceptación de extranjeros en calidad de estudiantes de posgrado en centros de educación superior e instituciones científicas autorizadas para la educación de posgrado.

POR CUANTO: El Ministerio de Relaciones Exteriores es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de elaborar los planes de becas para estudiantes extranjeros de acuerdo con la política del Gobierno, asimismo imparte las indicaciones correspondientes, según las regulaciones establecidas, a las misiones cubanas en el extranjero y a los organismos e instituciones, sobre el procedimiento para tramitar las solicitudes de becas para la Educación Superior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4001 de 24 de abril de 2001 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispuso en su apartado SEGUNDO, numeral 10, la facultad que tiene el Ministerio de Educación Superior, de coordinar y controlar las actividades de atención a los estudiantes universitarios extranjeros en Cuba, de acuerdo con la política del Gobierno y en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado, dictar las disposiciones que garanticen la atención a los estudiantes extranjeros e informar de su gestión al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, en su apartado TERCERO, numeral 4, faculta al que resuelve para dictar resoluciones y otras disposiciones jurídicas en el marco de su competencia para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO PARA ESTUDIANTES
EXTRANJEROS DE POSGRADO
EN LOS CENTROS DE EDUCACION
SUPERIOR E INSTITUCIONES CIENTIFICAS
AUTORIZADAS EN LA REPUBLICA DE CUBA
PARA LA EDUCACION DE POSGRADO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece las normas para la concesión de estudios de educación posgraduada, desde cursos, entrenamientos y diplomados hasta maestría, especialidades (incluyendo las especialidades médicas) y doctorados a ciudadanos extranjeros en los centros de educación superior e instituciones científicas autorizadas para la educación de posgrado, así como el plan para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 2.-Los extranjeros pueden acceder a programas de posgrado en los centros de educación superior o en instituciones científicas autorizadas para la educación de posgrado de la República de Cuba de la forma siguiente:

- a) en condición de estudiante becario de posgrado;
- b) en condición de estudiante de posgrado por convenio entre gobiernos; o
- c) en condición de estudiante de posgrado autofinanciado, de acuerdo con la política de cada uno de los organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 3.-El Ministerio de Educación Superior es el organismo rector para la supervisión y control de lo que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

**SOBRE LA ADMISION, CONVALIDACION
Y EVALUACION DE ESTUDIANTES
EXTRANJEROS EN LAS UNIVERSIDADES
O INSTITUCIONES CIENTIFICAS AUTORIZADAS
PARA LA EDUCACION DE POSGRADO
EN LA REPUBLICA DE CUBA**

ARTICULO 4.-Se considera estudiante becario de posgrado, aquel ciudadano extranjero al que el Gobierno de la República de Cuba le otorga una beca que incluye costo de la colegiatura del programa, hospedaje, alimentación y atención médica y estomatológica gratuita, teniendo los mismos derechos y deberes que los estudiantes de posgrado cubanos de acuerdo con la política vigente del Organismo de la Administración del Estado al cual pertenece la institución donde estudia, siempre que no se contrapongan a este reglamento.

ARTICULO 5.-Se considera estudiante de posgrado por convenio entre gobiernos, aquel ciudadano extranjero que es beneficiado por un convenio entre nuestro país y otro u otros países. En el convenio se establece cómo se efectúa el

pago de la colegiatura del programa de posgrado, así como el hospedaje y la alimentación del estudiante. Este tipo de estudiante recibe atención médica y estomatológica gratuita, teniendo los mismos derechos y deberes que los estudiantes de posgrado cubanos de acuerdo con la política vigente en el Organismo de la Administración del Estado al cual pertenece la institución donde estudia, siempre que no se contrapongan al presente reglamento.

ARTICULO 6.-Se considera estudiante de posgrado autofinanciado, aquel ciudadano extranjero que financia el costo de su colegiatura, su hospedaje y alimentación. La atención médica y estomatológica para esta condición es autofinanciada. Los derechos y deberes de este tipo de estudiante se rigen por las regulaciones que se establecen por el Organismo de la Administración Central del Estado a la cual pertenece la institución donde estudia, siempre que no se contrapongan al presente reglamento.

ARTICULO 7.-Los ciudadanos extranjeros podrán ser admitidos como estudiantes en programas de posgrado, sólo si son graduados universitarios y deberán cumplir lo establecido por la legislación vigente de Posgrado y de Grados Científicos de la República de Cuba.

ARTICULO 8.-Los ciudadanos extranjeros podrán ser admitidos como estudiantes en cualquier programa de posgrado, si cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Si es graduado universitario de un centro de educación superior de nuestro país presentará el título, del cual se registrará los datos de la institución donde se graduó, fecha de graduación, así como tomo y folio del título. Para los programas académicos se exigirá, además, una fotocopia del título, la cual será debidamente cotejada con el original y conservada por la secretaria de la universidad o de la institución autorizada para la educación de posgrado, donde se desarrolla el programa. En todos los casos se registrará el nombre de la persona que efectuó la revisión del título y la fecha en que ésta se realizó.
- b) El ciudadano extranjero que no haya obtenido su título de educación superior en un centro de educación superior de Cuba, y esté interesado en matricular en un programa de posgrado académico deberá presentar el título original legalizado en el país donde lo obtuvo y una vez aceptado como estudiante del programa, deberá presentarlo para su legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba y posteriormente convalidarlo por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Superior de nuestro país. De resultar necesario, deberá incluirse una traducción también legalizada.
- c) Cumplir con los requisitos de ingreso del programa de posgrado.
- d) Presentar, en el caso de autofinanciados que desean matricular en programas de diplomado, maestría, especialidad o doctorado, carta de solicitud de matrícula a la institución designada para esos casos del MES, MINED, MINSAP; MINCULT y otros organismos de la Administración del Estado, según corresponda.
- e) Presentar el currículum de vida actualizado, sobre todo de los cinco últimos años.
- f) Realizar, en el caso de doctorado, un examen de ingreso, si ello fuera necesario una vez en Cuba.

- g) Presentar certificado de salud debidamente legalizado que incluya declaración de que no porta enfermedades transmisibles y de forma específica el Virus de Inmunodeficiencia Humana, que no posee impedimentos físicos o mentales invalidantes para el estudio. Para estancias en posgrados de corta duración, cada OACE podrá adecuar el cumplimiento de este requisito.
- h) Presentar 10 fotos de tamaño 1x1 pulgadas.
- i) Presentar documento que certifique que no posee antecedentes penales debidamente legalizado en el Consulado de Cuba en su país.
- j) Recibir la aprobación de la institución responsable del posgrado en cuestión.

ARTICULO 9.-Los ciudadanos extranjeros deben dirigir los documentos que se exigen en el Artículo anterior a las misiones diplomáticas cubanas para su análisis correspondiente, la que se pronunciará sobre su validez, aceptación y legalización, y posteriormente entregarán al interesado.

ARTICULO 10.-Los ciudadanos extranjeros para solicitar sus matrículas deberán presentar su expediente, con los documentos que se mencionan en el Artículo 8, a través de las vías que se establezcan para esos trámites y por esas mismas vías recibirán la aceptación o no como estudiantes de posgrado del programa solicitado

ARTICULO 11.-Los aspectos referidos al proceso de convalidación de las actividades de posgrado y la evaluación (estructura y extensión de la tesis o trabajo final, acto de defensa, tribunales y aprobación) se regulan de acuerdo con las legislaciones vigentes de Posgrado y de Grados Científicos de la República de Cuba.

ARTICULO 12.-Los aspectos referidos al proceso de formación y gestión posgraduada se regulan de acuerdo con las legislaciones vigentes de Posgrado y de Grados Científicos de la República de Cuba.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE ESTUDIO Y DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS EN CUBA

ARTICULO 13.-Los estudiantes extranjeros de posgrado en Cuba tienen el mismo régimen de estudio que los estudiantes cubanos y, en consecuencia, la obligación de cumplir todas las actividades previstas del programa de posgrado.

ARTICULO 14.-En los centros de educación superior e instituciones científicas autorizadas para la educación de posgrado existen reglamentos docente y disciplinario para todos los estudiantes cubanos y extranjeros. Los deberes y derechos son los mismos para todos.

En las facultades de Ciencias Médicas y otros centros docentes superiores especializados existen reglamentos específicos en correspondencia con esas especialidades, de obligatorio cumplimiento para todos sus estudiantes, en tanto que no se opongan al presente reglamento.

ARTICULO 15.-La solicitud para repetir un curso, entrenamiento u año de estudio en el caso de la Especialidad de Posgrado y Médica, se hará por causas debidamente justificadas y se concede por el comité académico del programa del centro de educación superior o institución científica autorizada para la educación de posgrado, siempre que

cuenta con la debida autorización de la prórroga de estancia como residente temporal.

No se autorizará repetir ninguna forma organizativa de educación de posgrado, cuando la actitud del estudiante demuestre falta de interés en los estudios, mala conducta, ausencias reiteradas de forma injustificada o cualquier otra manifestación negativa.

ARTICULO 16.-Se faculta al centro de educación superior o institución científica autorizada para el posgrado, la movilidad del estudiante de un programa de posgrado a otro previa anuencia del comité académico del programa (maestría o especialidad) o de doctorado, si los créditos acumulados de un programa son válidos para el otro programa, al cual se mueve el estudiante y si el estudiante es autofinanciado. Para los demás casos: becario de Gobierno y estudiante por Convenio, donde se requiere además, de la autorización del país, por la Embajada o la Institución que coordinó la matrícula inicial. El Ministerio de Salud Pública seguirá sus propias regulaciones para la movilidad de estudiantes entre centros de educación superior o instituciones científicas autorizadas para el posgrado que no se contrapongan a este Reglamento.

ARTICULO 17.-Cuando se cometa alguna indisciplina por un estudiante extranjero, ésta se analiza de acuerdo con el reglamento disciplinario vigente por el Ministerio de Educación Superior, adecuando las medidas tomadas de forma que garantice el propósito educativo de las mismas.

ARTICULO 18.-Cuando por motivos excepcionales, sea necesario trasladar a un estudiante extranjero a otro centro de educación superior o institución científica autorizada, se resuelve según las disposiciones establecidas por cada Organismo.

Los centros de educación superior o instituciones científicas autorizadas que envían y reciben de traslado a un estudiante extranjero residente temporal, deben comunicarlo inmediatamente a las autoridades de Inmigración y Extranjería correspondientes, a fin de actualizar el Carné de Identidad.

ARTICULO 19.-Concluido los estudios o aprobada la baja a un estudiante extranjero becario o becario por convenio por enfermedad, indisciplina, poco rendimiento académico u otras causas, se informa por el organismo correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, a fin de que se prepare su salida dentro del término de 30 días.

Transcurrido el plazo de 30 días, se considera concluida la autorización para que el estudiante que causó baja o se graduó continúe disfrutando de la beca o de las bondades del Convenio que lo ampara. Al propio tiempo se toman las medidas siguientes:

- a) comunicación al organismo correspondiente para que proceda en consecuencia;
- b) determinación de cómo proceder en cada caso de común acuerdo por las autoridades migratorias, el Ministerio de Relaciones Exteriores y los organismos de la Administración Central del Estado receptores, que corresponda de estudiantes extranjeros.

Hasta tanto el estudiante no salga del país, no puede darse por concluida la responsabilidad del centro de toda su actividad.

ARTICULO 20.-El centro de educación superior o institución científica autorizada para la educación de posgrado se responsabiliza por las gestiones de legalización de los documentos académicos originales y una copia de éstos, tramitación migratoria y transportación interna que realice para la salida del país, esta última de acuerdo con las posibilidades de cada uno de los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 21.-Los extranjeros recién graduados en nuestros centros de educación superior a los que, por carácter excepcional, se les otorgue la condición de becario o becario por convenio entre gobiernos para realizar posgrado, tienen que contar con la aprobación por escrito de la Embajada de su país en Cuba.

ARTICULO 22.-En el caso de un estudiante extranjero que tenga que ser sometido a algún proceder médico-quirúrgico, que comprometa o no su vida, será necesario solicitar por escrito autorización a la Embajada u otra representación diplomática de su país en la República de Cuba y a sus familiares.

Sólo en extrema urgencia se procederá sin esperar las autorizaciones antes mencionadas en este artículo a fin de preservar la vida del estudiante.

CAPITULO IV

SOBRE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 23.-Los estudiantes extranjeros tienen los mismos derechos y deberes académicos que los estudiantes cubanos, y consecuentemente su deber fundamental es estudiar y alcanzar rendimientos satisfactorios en su superación profesional o formación académica.

ARTICULO 24.-Los estudiantes extranjeros están obligados a:

- a) presentar su certificado de salud debidamente legalizado en el Consulado de la República de Cuba en su país y realizar el chequeo epidemiológico internacional a su llegada a la República de Cuba; así como cumplir con las normas higiénicas, sanitarias y epidemiológicas establecidas por la legislación vigente en nuestro país durante el tiempo que permanezca estudiando en territorio nacional;
- b) oficializar su estado migratorio antes de comenzar el programa de posgrado;
- c) en caso de cualquier proceder médico-quirúrgico, se seguirá el Artículo 22 de este reglamento;
- d) respetar las leyes, costumbres y tradiciones nacionales, así como las normas de convivencia social;
- e) cumplir las regulaciones sobre el traslado en el territorio nacional establecidas para los ciudadanos extranjeros;
- f) cumplir con la disciplina estudiantil;
- g) adquirir profunda y sistemáticamente los conocimientos teóricos y prácticos del programa de posgrado que estudian;
- h) observar la disciplina de estudios, asistir obligatoriamente a las actividades previstas y cumplir con los deberes estudiantiles previstos en los programas de posgrado, así como aprobar en los plazos establecidos las evaluaciones correspondientes;

- i) cumplir con los reglamentos vigentes en los centros de enseñanza superior o instituciones autorizadas para la educación de posgrado; residencias estudiantiles o lugar de alojamiento; centros laborales donde esté insertado el estudiante;
- j) ofrecer un servicio con ética y profesionalidad en el puesto de trabajo donde el estudiante realice su entrenamiento profesional, en los casos que el programa así lo exija;
- k) no salir del territorio nacional sin la autorización establecida;
- l) usar con carácter obligatorio, aquellos que poseen residencia temporal, el carné de identidad como único documento válido para su identificación y realizar cualquier tipo de trámite de su interés en el territorio nacional. La pérdida del carné de identidad constituye una falta que puede ser sancionada;
- m) cumplir con las regulaciones aduanales vigentes en la República de Cuba;
- n) en el caso de estudiantes autofinanciados, pagar sin atrasos las cuotas de colegiatura al programa, así como el costo de hospedaje o/y alimentación, según se establece en sus contratos;
- o) abstenerse de: constituir asociaciones u organizaciones no autorizadas por la legislación cubana, participar en cualquier actividad, o publicar o distribuir propaganda, que perjudique o pueda perjudicar los intereses políticos, económicos, militares o de cualquier otra índole del Estado cubano, o que pueda afectar las buenas relaciones que existen entre la República de Cuba y su país u organización, o entre la República de Cuba y otros estados, organizaciones o instituciones internacionales.

ARTICULO 25.-La movilidad de los estudiantes extranjeros, dentro del territorio nacional, debe ser objeto de estricto control en cualquier caso.

El estudiante extranjero tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Relaciones Internacionales o al funcionario responsable por la atención a estudiantes extranjeros del centro de educación superior o de la institución científica autorizada sobre su residencia y cualquier salida a otra provincia, en cuyo caso deberá informar la dirección y teléfono donde puede ser localizado.

Los estudiantes extranjeros que vivan en residencias estudiantiles de posgrado y que deseen ser visitados por personas ajenas a la residencia, deberán solicitar permiso para que se efectúe la visita a la Dirección de Relaciones Internacionales o al funcionario responsable por la atención a estudiantes extranjeros del centro. Es competencia del centro valorar la solicitud y de tomar medidas encaminadas a preservar la disciplina y un buen funcionamiento de la residencia.

En los casos que se utilicen ómnibus del propio centro o bajo la responsabilidad de dicho centro, la Dirección del centro de educación superior o de la institución autorizada para la educación de posgrado, debe garantizar que la transportación se ejecute con las normas de seguridad exigidas nacionalmente para las transportaciones colectivas. Debe de garantizarse un funcionario o estudiante responsable en cada ómnibus.

ARTICULO 26.-El estudiante que no cumpla con los deberes que establece este Capítulo será privado del derecho de continuar estudios en la República de Cuba. En los casos graves pueden ser expulsados del territorio nacional según las leyes vigentes.

ARTICULO 27.-Los estudiantes extranjeros tienen derecho a:

- a) disfrutar de todas las ventajas del sistema de educación cubano;
- b) disfrutar de la infraestructura del programa de posgrado.
- c) presentar a arbitraje y publicación sus resultados científicos en revistas nacionales o internacionales;
- d) presentar en eventos o jornadas científicas del centro de educación superior o instituciones científicas autorizadas donde estudia, sus resultados investigativos;
- e) formar parte de redes de investigaciones nacionales e internacionales;
- f) tener sus símbolos patrios y utilizarlos en festividades de su país en coordinación con la dirección de su centro de estudio, residencia estudiantil o lugar de residencia;
- g) participar en agrupaciones deportivas y culturales del centro de educación superior o de la institución autorizada;
- h) en el caso de los estudiantes en condición de becarios disfrutar de un estipendio u otras formas de prestaciones en pesos cubanos, de acuerdo con las regulaciones del Organismo de la Administración del Estado donde está insertado el estudiante extranjero;
- i) pagar en moneda nacional la matrícula de eventos nacionales e internacionales organizados dentro de nuestro país, siempre que su participación en los mismos sea con ponencias aceptadas por los comités académicos de esos eventos;
- j) disfrutar, en caso de ser estudiante en condición de becario y estudiante por convenio de gobiernos, de asistencia médica, quirúrgica de urgencia y estomatológica gratuita; lo anterior no incluye las cirugías estéticas; tratamientos de ortodoncia y otros tratamientos y cirugías electivos;
- k) que se le tramita la legalización de títulos académicos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del representante del Organismo o la institución ante ese ministerio exento de pago sólo para becario de Gobierno y estudiante por Convenio;
- l) en el caso de estudiante autofinanciado, suscribir un contrato de seguro para la atención médica y estomatológica o en su defecto abonarla directamente con sus propios recursos;
- m) en el caso de estudiante autofinanciado, que se le presente una extrema urgencia de salud, que ponga en peligro su vida, tiene derecho a que se le atienda en cualquier hospital del país. En dependencia de sus posibilidades económicas podrá dar continuidad a su tratamiento en un hospital para extranjeros, pagando por el servicio, o en un hospital de la red nacional de salud de forma gratuita;
- n) traer consigo a Cuba su computadora personal y sus accesorios, equipos de impresión y scanner de acuerdo con la legislación vigente por la Aduana General de la República de Cuba.

- o) en el caso de estudiantes autofinanciados o estudiantes por convenio entre gobiernos, estos últimos si reciben estipendio en moneda libremente convertible, podrán alojarse en casas autorizadas por el Estado para hospedar extranjeros.

ARTICULO 28.-Los estudiantes extranjeros pueden organizarse en colectivos por nacionalidades en sus centros de educación superior o instituciones científicas autorizadas para la educación de posgrado, en coordinación con las autoridades de esas instituciones con el fin de:

- a) coadyuvar al cumplimiento exitoso de los programas de posgrados y la observancia de la disciplina;
- b) dar apoyo docente a los estudiantes con dificultades académicas;
- c) contribuir a la solución de otros problemas que presenten los estudiantes;
- d) conmemorar sus fechas, acontecimientos históricos y patrióticos en coordinación con el centro de educación superior o institución científica autorizada para el posgrado y sus organizaciones así como el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos;
- e) participar en las actividades culturales y recreativas organizadas en nuestro país.

ARTICULO 29.-Los gastos por concepto de pasaje internacional de los estudiantes extranjeros durante el período vacacional no son sufragados por la parte cubana. Los estudiantes quedan obligados a regresar nuevamente a Cuba en la fecha establecida para la continuación del programa de posgrado.

ARTICULO 30.-Para el recibimiento y atención de estudiantes becarios extranjeros y de estudiantes por convenio entre gobiernos, rigen las siguientes condiciones materiales y financieras:

- a) el costo del pasaje hacia Cuba y desde ésta a los países de origen está a cargo de la parte extranjera;
- b) se les da a los estudiantes becarios un estipendio en moneda nacional desde el momento de admisión en el centro de estudios y hasta su regreso definitivo al país de origen, de acuerdo con lo establecido;
- c) los centros educación superior o instituciones científicas autorizadas garantizan condiciones de alojamiento para estudiantes extranjeros solteros. No obstante, si se crean las condiciones que permitieran la permanencia temporal o permanente de cónyuges oficiales, se analizará por la Dirección de Relaciones Internacionales del centro la conveniencia o no de permitirlo previa consulta con el Organismo correspondiente y la autorización de la Dirección de Inmigración en el territorio;
- d) la beca consiste en alojamiento, alimentación y estudios de forma igual a los becarios cubanos;
- e) a las estudiantes que salgan embarazadas, se les concederá licencia de matrícula y regresará a su país de origen;
- f) para los estudiantes extranjeros en condición de autofinanciamiento las condiciones, materiales son convenidas de mutuo acuerdo.

Los estudiantes becarios que ingresan después de iniciado el curso escolar no reciben estipendio por el tiempo que estuvieron ausentes al centro de estudios.

ARTICULO 31.-En caso de fallecimiento, se cumplirán las siguientes indicaciones:

- a) La Institución comunica a su Organismo de la Administración Central del Estado sobre el fallecimiento del estudiante extranjero y el organismo cumplirá lo establecido para esos casos.
- b) Cuba asume los gastos de funerales si éstos se efectúan en nuestro país; de realizarse en el exterior el gobierno, organización o institución que envió al becario, asume todos los gastos; así como el traslado del fallecido, según las regulaciones vigentes en la República de Cuba para esos casos.
- c) En el caso, que se decida trasladar el fallecido a su país se cumplirán las normas establecidas en nuestro país para esos casos.
- d) En el caso que un estudiante autofinanciado falleciera, Cuba no asume los gastos de traslado del fallecido, ni los servicios necrológicos.

ARTICULO 32.-A los estudiantes en condición de becarios extranjeros y estudiantes por convenio entre gobiernos, se les cobrará en moneda nacional diversos servicios, tales como: transportación terrestre y marítimos locales e interprovinciales, actividades recreativas, deportivas y culturales.

Excepcionalmente, esos podrán ser beneficiados con el servicio de cobro en moneda nacional de trámites notariales, registrales del Estado Civil, migratorios y otros que así se determinen, según el procedimiento que se encuentre regulado por las autoridades competentes y por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Igualmente, las oficinas de atención a becarios extranjeros y de estudiantes por convenio entre gobiernos de los organismos receptores de estos, pueden solicitarle excepcionalmente al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba autorizar a que ese tipo de estudiante extranjero sufrague en moneda nacional su pasaje en avión dentro del territorio, cuando causas muy justificadas así lo aconsejen.

Los aspectos contemplados en este artículo no incluyen a los estudiantes en condición de autofinanciados.

ARTICULO 33.-Para el recibimiento en Cuba de estudiantes extranjeros deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) los estudiantes seleccionados tienen que poseer pasaporte válido para su entrada y permanencia en Cuba, debidamente visado por la embajada o consulado cubano;
- b) las visas para los estudiantes en condición de becarios y de estudiante por convenio entre gobierno serán autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior. En el caso de los estudiantes en condición de autofinanciados, las visas son autorizadas por la Dirección de Inmigración y Extranjería;
- c) los centros docentes recepcionarán la documentación establecida, presentada por cada estudiante, y posteriormente se encargarán de su debida legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores y su reconocimiento en el Ministerio de Educación Superior.

DISPOSICIONES ESPECIALES

UNICA: El presente Reglamento no es de aplicación a los becarios extranjeros de los ministerios de las Fuerzas

Armadas Revolucionarias y del Interior, los que se regirán por las regulaciones que por dichos organismos se establezcan.

SEGUNDO: Queda encargada la Dirección de postgrado de este Ministerio con la reproducción y distribución del reglamento aprobado.

TERCERO: El presente reglamento aprobado en esta resolución entra en vigor a partir del próximo curso escolar.

PUBLIQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de marzo de 2009.

Dr. Juan Vela Valdés
Ministro de Educación Superior